

380L1266

Nº L 375/32

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

31. 12. 80

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 16 de diciembre de 1980

relativa a la futura cooperación y a la ayuda mutua de los Estados miembros en las investigaciones sobre accidentes de aeronaves

(80/1266/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 48,

Considerando que la complejidad técnica de las grandes aeronaves modernas aumenta continuamente; que, en virtud del Capítulo 5 del Anexo 13 del Convenio relativo a la Aviación Civil Internacional, corresponde a los Estados miembros contratantes proceder sin demora, a instancia del Estado miembro competente, a una investigación efectuada por expertos independientes en los diversos ámbitos técnicos y operacionales;

Considerando que no todos los Estados miembros pueden tener a su disposición, de forma permanente, el personal especializado y las instalaciones técnicas necesarias para realizar investigaciones sobre los accidentes graves;

Considerando que la evolución uniforme de la técnica y el nivel uniforme de las prestaciones de la navegación aérea en los Estados miembros les permite cooperar en el marco de las investigaciones sobre los accidentes de aeronaves y la prevención de éstos;

Considerando que más del 90 % de los accidentes afectan a las aeronaves de carga inferior o igual a 5 700 kilogramos; que es conveniente, para la seguridad de los vuelos y la prevención de los accidentes de aeronaves, que estos accidentes sean también objeto de un intercambio de información,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. En caso de accidente de una aeronave civil y a instancia del Estado miembro que lleve a cabo la investigación, cada Estado miembro, en el marco de una ayuda mutua, procurará poner a disposición del Estado miembro solicitante, dentro de sus posibilidades y según los casos:

- a) las instalaciones, equipamientos y aparatos de que dispongan sus autoridades a fin de permitirle:
- proceder al exámen técnico de los restos, de los equipos de a bordo y de otros objetos importantes para los fines de la investigación;

- evaluar las indicaciones de los aparatos de registros de parámetros de vuelo y de los aparatos de registro de comunicaciones verbales y de alarmas sonoras de la cabina de pilotaje;

- procesar y evaluar los datos informáticos relativos a los accidentes de aeronaves;

- b) los expertos especializados en este tipo de investigaciones, con el fin de confiarles trabajos determinados, unicamente en el caso de una investigación abierta como consecuencia de un accidente grave.

2. Siempre que sea posible, esta ayuda mutua deberá ser gratuita.

Artículo 2

Los Estados miembros se comunicarán periódicamente las informaciones relativas a los incidentes que no hayan provocado accidentes así como los resultados de las investigaciones sobre los accidentes de aeronaves cuya carga máxima admisible sea inferior o igual a 5 700 kilogramos, siempre que dichos resultados sean disponibles en forma de formulario de datos de accidente/incidente elaborado por la Organización Internacional de Aviación Civil.

Estas informaciones y estos resultados se intercambiarán en la medida en que puedan contribuir a mejorar la seguridad aérea y la prevención de accidentes.

Artículo 3

Los Estados miembros adoptarán, previa consulta con la Comisión, las disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Directiva a partir del 1 de julio de 1981.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de septiembre de 1980.

Por el Consejo
El Presidente
Colette FLESCH